

**EXPRESO MEMORIAL DE AGRAVIOS.**

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN- SALA III°.-

**JUICIO: “DIANI WALTER ALEJANDRO -vs- LUDUEÑA MARIO WALTER, y CERRO POZO SRL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- 1680/16.-**

Argañaraz Luis Alfredo, apoderado del actor, casillero 20228778835, a la EXCMA. CAMARA respetuosamente digo:

**OBJETO.-**

Que en tiempo propio y legal forma vengo a expresar memorial de agravios contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020 en cuanto dispone en su punto III.- *NO HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Walter Alejandro Diani, D.N.I. N° 21.395.112 en contra de Mario Walter Ludueña, D.N.I. N° 32.110.608, Cerro Pozo SRL y de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros*”, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer así como a las demás consideraciones que la Excma. Cámara crea convenientes, de acuerdo al principio iure novit curia:

**FUNDAMENTOS**

Me agravia la sentencia de VS en cuanto en los CONSIDERANDOS expuestos para fundar su escueta resolutive se limita -en forma general y dogmática- a realizar un análisis superficial de las constancias del expte, contrario totalmente a las directrices fijadas por el art. 40 del CPCC, apartándose de los principios de la sana crítica racional y al consejo de la experiencia común sobre la forma en que suceden los hechos que nos ocupan.

En tal sentido, siempre un “*accidente de tránsito*” se puede evitar si uno de los 2 conductores hubiese obrado en forma diligente, siendo por tanto situaciones excepcionales en las que puede considerarse que la causa de un accidente puede ser atribuida en forma exclusiva y excluyente a la culpa de sólo una de las partes, concluyendo que la otra no tuvo ninguna responsabilidad; situación que no se dio en autos; ergo, en el peor de los casos existen aquí culpas que concurren, en una proporción que será valorada por la Excma. Cámara, pues ambos conductores fueron negligentes y no observaron las normas de tránsito.

Así, SS basa todo su argumento en que- supuestamente- el actor abría adelantado su marcha para ganar el paso al colectivo que estaba terminando de efectuar el cruce de calle Rufino Cossio a calle Florida pero sin merituar ninguna otra situación observada en la mecánica del accidente : “*Por las razones antes expuestas, entiendo que el siniestro se produjo como consecuencia de la conducta negligente del actor, quien intentó ganar la marcha del colectivo, el cual se encontraba terminando de efectuar el cruce, perdiendo de esta manera el control de su vehículo, impactando con su parte frontal el lateral derecho del colectivo, violando con dicha conducta lo dispuesto por el art. 39 inc. b de la ley 24.449*”.

Obvia SS en su simplista deducción sobre la ocurrencia del accidente que el colectivo, que en principio tenía una marcha lenta, luego de levantar los pasajeros haya acelerado su marcha y él haya tratado de ganar el cruce a la motocicleta, siendo que ésta al ver la colectivo que venía con marcha lenta por haber levantado pasajeros, calculó razonablemente que podría pasar antes que el colectivo si este hubiese continuado en marcha lenta, no siendo necesario que sea en velocidad excesiva sino que aumentase la que venía teniendo.-

Es cierto lo expresado por SS sobre que la prioridad de paso por la derecha no es absoluta ni puede aplicarse de modo mecánico e irreflexivo, sin embargo, del mismo relato de los hechos surge que el colectivo había estado parado levantado pasajeros y al reanudar la marcha y ver que una motocicleta venía x su derecha, debió extremar los cuidados a efectos de evitar una previsible colisión.-

Resulta entonces plausible deducir que el colectivo no respetó la prioridad de paso del vehículo que venía desde la derecha, no detuvo su marcha y procuró un paso acelerado, infringiendo la norma de tránsito que lo obligaba a no efectuar el cruce de boca-calle a marcha extremadamente lenta o a exceso de velocidad (art. 114 Ord. 942).-

De igual manera, vemos que la motocicleta circulaba respetando lo expresamente establecido legalmente sobre cómo deben transitar los motociclistas: “...*deben circular exclusivamente por la calzada, manteniéndose sobre su lado derecho a 0.50 mts. del cordón (Cfr. Ordenanza de Tránsito N° 942 de San Miguel de Tucumán), deben usar obligatoriamente un casco del tipo y características adecuadas (Cfr. Dcto. Reglamentario N° 336/SG/93).*”

Asimismo debe tenerse en cuenta la relevancia que en el caso tiene la contravención de las normas por parte del colectivo en su conducción, la cual debe ser harto más cuidadosa tratándose de un vehículo de mayor porte, que objetivamente acarrea más riesgo de ocasionar daños a terceros, y siendo su conductor un profesional del manejo deber guardar más cuidado y diligencia que un simple motociclista.-

Baste recordar que el chofer de un transporte de pasajeros, tratándose de un conductor habilitado para manejar un rodado de las dimensiones que poseía el involucrado en el evento, debió adoptar los recaudos necesarios para prever la imprevista aparición de vehículos que pudiesen cruzarse en su camino y -en su caso- evitar colisionarlos, al mantener una adecuada disponibilidad de frenado, conf. el principio legal sentado por el art. ARTÍCULO 1725 CCN.- *Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias...-*

Por lo expuesto, resulta acreditado que la conducta del chofer Ludueña se encuadra en la prevista por el art. ARTICULO 39. De la LNT — CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:...b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuen-

ta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, IDEM del Código Municipal de Transito, art. 61.-

En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo expresamente dispuesto por el art. 64 de la ley 24449 (ley nacional de Transito) de aplicación en nuestra provincia en virtud de adhesión expresa por ley N 6.836, la cual dice en su Art.36 que en la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales en ese orden.

En suma, SS no ha tenido en cuenta pruebas relevantes para arribar a una solución lógica sobre la responsabilidad en la causa del accidente, solo ha tenido en cuenta las negligencias de una parte y obviado a las de la contraria.-

Si bien es cierto que el criterio del juez es amplio en la valoración de la prueba, de ninguna manera puede ser arbitrario sino que debe basarse en la Sana Crítica.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción.

El fallo recurrido agravia a mi parte, toda vez que hubo inobservancia y errónea aplicación del derecho con total ausencia de razonabilidad y valoración del caso, violándose los preceptos de la Sana Crítica como esquema axiológico de la prueba, provocando como consecuencia una sentencia arbitraria que colisiona con las normas del debido proceso, derecho de defensa en juicio, violándose normas y leyes constitucionales.-

Por lo expuesto la sentencia sobreviene injusta por su evidente contradicción intrínseca de fundamentos y por ende lleva a una resolución errónea y contraria a derecho, sin que tenga una correcta motivación, no valorando las constancias del expte, en forma lógica, en tal sentido nuestra jurisprudencia ha sido conteste en declararlo de tal forma:

*“Resulta arbitraria, y por lo tanto debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que produce una incorrecta valoración del cuadro probatorio de la causa, violentando los principios de la sana crítica”.* DRES.: ESTOFAN-GOANE-SBDAR.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo -Sentencia: 1105 Fecha: 30/11/2009 - NOCERINO ADRIANA VIRGINIA Vs. DIAS LUIS ARIEL S/COBRO DE PESOS- Reg: 00026746-01.-

*“Configura un supuesto de sentencia arbitraria y por ende, jurídicamente descalificable, la que se dicta prescindiendo de la normativa aplicable al caso, y de las constancias obrantes en la causa que resuelve”.* DRES.:ESTOFAN-BRITO-GANDUR. CORTE SUPREMA DE JUSTI-

CIA Sala Civil y Penal-Sentencia: 1104 Fecha: 30/11/2009-M. A. J. S/MALVERSACION DE BIENES EQUIPARADOS A PUBLICOS- Reg: 00026710-01.-

*“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que carece de motivación suficiente y prescinde de circunstancias de la causa pertinentes para su adecuada composición”.*

DRES.:ESTOFAN-GOANE-GANDUR. SENTENCIA: NULIDAD. SENTENCIA QUE CARECE DE MOTIVACION SUFICIENTE. (DOCTRINA LEGAL).

**PETITORIO.-**

Por lo expuesto a V.S. pido:

- 1- Se tenga por presentado los agravios en tpo. y forma.-
- 2.- Oportunamente se haga lugar a la apelación, revocando la sentencia en recurso atento a las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-